

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso: 24331202300985
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE HÁBEAS DATA
Actor(es)/Ofendido(s): Sari Bravo Alexandra Mercedes
**Demandado(s)/
Procesado(s):** Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, En Su Calidad De Directora General Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Iess, O Quien Hiciere Sus Veces, Ing. Javier Ignacio Faiduti Navarrete - Dirección Provincial De Santa Elena, Abg. Catherine Lina Barreto Juez - Directora Administrativa Hospital Básico Ancón

30/01/2024 12:30 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Agréguese a los autos los anexos y escritos del accionado ingeniero Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Santa Elena, presentados los días martes 23 de enero del 2024, a las 17h12 y miércoles 24 de enero del 2024, a las 11h03; en relación a los mismos, dadas las alegaciones que se indican de no haber sido debida y legamente notificado de la sentencia dictada el lunes 15 de enero del 2024, a las 17h33, razón por la cual solicita se subsane tal circunstancia procesal; cumpla la actuaria interviniente en esta causa con verificar tanto de autos como en el sistema SATJE, así como también lo corrobore con TICs de esta Dirección Provincial mediante correo electrónico, si el prenombrado accionado fue o no debidamente notificado en esta causa constitucional con respecto a tal Sentencia en el lugar que señaló expresamente para tales efectos, esto es, los correos electrónicos javier.faiduti@iess.gob.ec y pjsantaelena@iess.gob.ec debiendo sentar razón actuarial al respecto. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

30/01/2024 12:30 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa Elena, martes treinta de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el casillero electrónico No.0916315096 correo electrónico marilyn123abg@hotmail.com, Javier.faiduti@iess.gob.ec, pjsantaelena@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. RUTH MARILYN JORDAN TEJENA; MGS. ERIKA MILENA CHARFUELÁN BURBANO, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO D en el correo electrónico patrocinio@iess.gob.ec, erika.charfuelan@iess.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0917334781 correo electrónico estin.pge@hotmail.com, procuracionjudicialdrf@bce.ec. del Dr./Ab. ESTIN REINALDO CEDEÑO BAJAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.297, en el casillero electrónico No.0909058059 correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com. del Dr./ Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO; SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonniiloor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoon.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE

24/01/2024 11:03 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/01/2024 17:12 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/01/2024 17:33 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: A fojas 28 a 31 de los autos comparece ante esta Unidad Judicial la señora Alexandra Mercedes Sari Bravo para proponer acción constitucional de hábeas data contra el ingeniero Javier Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES en Santa Elena, y, la abogada Catherine Lina Barreto Juez, en calidad de Directora Administrativa del Hospital Básico Ancón; en razón de considerar que se violó su derecho constitucional al acceso de su información personal previsto en el Art. 66 numeral 19 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador; manifestando en lo principal lo siguiente: "(...) De fecha 03 de abril de 2017, se emite contrato de servicios ocasionales No. DNGTH-PROV-2017-04268 acción de personal Nro. DNGTH-2017-4465 con cargo de MEDICO/A GENERAL' en el Hospital Básico- Ancón. (Anexo) 2. El junio de 2020, se aprobó por la Asamblea Nacional la LEY DE ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19, publicada en el registro oficial suplemento 229 del 22 de junio de 2020. 3. El 29 de septiembre de 2020, se emite Decreto Ejecutivo No. 1165, contentivo del reglamento General a dicha ley. 4. Mediante acuerdo ministerial No. MDT-2020-232, el 20 de noviembre se expide la norma técnica para la aplicación de los concursos de Merito y Oposición dispuestos en el art. 25 de la ley humanitaria ... 5. En cumplimiento de la Ley y las normas antes invocadas, las Unidades de administración de Talento Humano ejecutaron la primera fase de los concursos de méritos y oposición, NOTIFICANDO a los servidores que consideraron beneficiarios. 6. De forma inexplicable NO FUI NOTICIADA por unidad de talento humano aun cuando era una servidora idónea para ser beneficiaria. 7. El 3 de mayo del 2021, se realizaron notificaciones para participar en la fase de concursos de méritos y oposición en aplicación de la LOAR y una vez más no se me notifico, por lo que de fecha 26 de mayo de 2021 presenté al MINISTERIO DE TRABAJO un oficio explicando lo ocurrido y solicitando que se oficie a la unidad de talento humano del Hospital Básico de Ancón para que proceda a la recepción de la documentación respectiva. (Anexo) 8. Con Oficio Nro. MDT-DRTSPG-2021-5911-0 de fecha 01 de junio de 2021 dirigido a DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL BÁSICO ANCÓN IEES y RESPONSABLE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL BÁSICO ANCÓN, el Ministerio de Trabajo en atención a la denuncia presentada solicita en un término de 10 días contados a partir de la notificación, sé sirva remitir información técnica con respecto a la denuncia. (Anexo) 9. En fecha 07 de junio de 2021 envié un correo electrónico el oficio del Ministerio de Trabajo con la finalidad de que se pronuncie la unidad de Talento Humano del Hospital y su Director médico. (anexo) 10. de manera y verbal el día 11 de junio de 2021 me solicitan que envíe mi hoja de vida actualizada por correo electrónico. (Anexo) 11. Debido al tiempo transcurrido sin tener ninguna contestación por parte del Director ni de la Responsable de Talento Humano, mediante Memorando Nro. IEES-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 04 de junio de 2023 solicité EL NÚMERO DE MEMORANDO WO TRAMITE DEL PROCESO QUE SE INICIO COMO BENEFICIARIA DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO. ... Es evidente, conforme a lo señalado en los antecedentes del presente caso, que la Dirección y la Responsable de Talento Humano del Hospital Básico de Ancón NO han dado respuesta a mi petición la cual es necesaria para esclarecer mi situación laboral. (...)"

A fojas 34 de los autos, consta el auto donde se admite al trámite de rigor el libelo de acción constitucional de hábeas data, ordenándose la notificación tanto a los accionados como a la Procuraduría General del Estado, además de señalarse día y hora para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de esta causa constitucional. A fojas 36 a 38 de los autos, constan los Oficios a través de los cuales se acreditó haber debidamente practicado las notificaciones a los antedichos sujetos procesales. A fojas 50 de los autos, consta el escrito del accionado ingeniero Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES en Santa Elena, a través del cual comparece formalmente a esta causa constitucional designado abogada patrocinadora y lugar para las notificaciones que le

correspondan. A fojas 87 de los autos, consta el acta del inicio de la audiencia pública y contradictoria de esta acción constitucional que fue suspendida para práctica de prueba a efectos de requerir dentro del término de ocho días información documental consistente en determinar si hubo o no una contestación expresa por parte de los accionados al Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 04 de julio del 2023 de la accionante, hasta antes de la realización de la audiencia inicial. A fojas 108 a 109 de los autos, consta el escrito del accionado ingeniero Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES en Santa Elena, a través del cual remite la documentación relacionada a lo requerido en audiencia inicial constante a fojas 88 a 107 de los autos. A fojas 111 de los autos, consta la providencia a través de la cual se pone en conocimiento de la accionante la documentación presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y se convoca a reanudación de audiencia pública y contradictoria. A fojas 126 de los autos, consta el acta de la reanudación de audiencia de esta causa constitucional dentro de la cual en todo momento las partes procesales pudieron ejercer ampliamente su derecho constitucional a la defensa, por lo cual una vez que así el infrascrito Juez constitucional pudo finalmente formarse un criterio de mérito sobre la alegación de violación del derecho constitucional de acceso a la información personal, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 inciso 3ero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictó sentencia en forma verbal expresando su decisión sobre el caso, declarando así con lugar la presente acción constitucional de hábeas data. Siendo entonces el estado de la causa expedir la correspondiente sentencia por escrito con los requisitos puntualizados en el Art. 17 *Ibíd*em para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: En atención a lo previsto en los Arts. 86, 87, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los Arts. 240 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial; las resoluciones del Consejo de la Judicatura 166-2012 y 25-2013, publicadas en el Registro Oficial No. 854 del 19 de diciembre del 2012 y Registro Oficial No. 953 del 14 de mayo del 2013, respectivamente; de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 048-2013 publicada en el Registro Oficial No. 19 del 20 de junio del 2013; el sorteo correspondiente conforme lo establece el Art. 160 numeral 1 *Ibíd*em; el encargo y asignación definitiva de esta causa constitucional a este despacho jurisdiccional conforme a las actuaciones procesales que obran a fojas 112 a 124 de los autos, el infrascrito operador de justicia es competente para conocer y resolver la presente causa constitucional. SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando; por tanto se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, declarándose así válido el presente proceso constitucional. TERCERO: El Art. 92 de la Constitución de la República consagra la garantía jurisdiccional de hábeas data, disponiendo lo siguiente (cita textual): "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados."; concordante a aquello y de manera complementaria el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone lo siguiente (cita textual): "Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez

determine para hacer efectiva dicha reparación.”; y así mismo, el Art. 50 *Ibidem* determina lo siguiente (cita textual): “Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”. De la revisión de las normas constitucionales antes anotadas se puede observar que el núcleo esencial de la garantía jurisdiccional de hábeas data es dotar a las personas (naturales y jurídicas) de un medio constitucional para conocer la existencia de información personal que reposa en entidades públicas y privadas, evitar que esta sea utilizada en forma indebida y permitir su rectificación o eliminación, en el caso que aquella atente contra sus derechos constitucionales; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Resolución No. 001-15-HD publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 70 del 29 de marzo del 2019, al sostener lo siguiente (cita textual): “(...) Si bien, la regulación del Hábeas Data en la Constitución de 2008 se realiza de manera más detallada en cuanto a su objeto y alcance de los párrafos anteriores se puede constatar que la conceptualización de la acción de hábeas Data en el actual orden constitucional, no muestra diferencia de carácter sustancial respecto a la Constitución Política de 1998; pues, el constituyente mantuvo el núcleo esencial de esta garantía jurisdiccional, QUE ES DOTAR A LAS PERSONAS DE UN MEDIO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE REPOSA EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, EVITAR QUE ESTA SEA UTILIZADA EN FORMA INDEBIDA Y PERMITIR SU RECTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN, EN EL CASO QUE AQUELLA ATENTE CONTRA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES. (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); en este contexto, en cuanto la naturaleza de la acción constitucional de hábeas data, la Corte Constitucional en Sentencia No. 182-15-SEP-CC publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 607 del miércoles 14 de octubre del 2015, sostuvo lo siguiente (cita textual): “(...) Sin duda, para comprender el significado de la institución jurídico-constitucional del hábeas data es imprescindible conocer su origen. En este contexto, cabe señalar que el término “Hábeas” proviene de los orígenes latinos “Habeo” o “Habere”, cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, “Data” proviene del latín “datum” que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger⁵. En consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: “toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado” o “brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder (...)”⁶. Ahora bien, de conformidad con la normativa contenida en los artículos 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS DATA CONSTITUYE UNA ACCIÓN EN VIRTUD DE LA QUE MATERIALIZAN LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE Y REQUERIDO PARA LA OPERATIVIDAD DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES, UNA GARANTÍA QUE LE PERMITE A UNA PERSONA CONCURRIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE QUE SUS DERECHOS SEAN PROTEGIDOS; GOZA DE CARÁCTER AUTÓNOMO, POR CUANTO, POSEE UN PERFIL PROPIO REGULADO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LA LEY DE LA MATERIA Y TUTELA DATOS O INFORMACIÓN INHERENTE A UNA PERSONA, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR. En ese contexto, esta Corte ha señalado que las normas que consagran dicha acción constitucional “son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data”, los cuales se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, “así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho”⁷. Reforzando aquel criterio, este Organismo constitucional ha puntualizado que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional “viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado”⁸. POR CONSIGUIENTE, LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA ES LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE LE PERMITE A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SOBRE SÍ MISMA REPOSA EN UN REGISTRO O BANCO DE DATOS DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO A FIN DE CONOCER EL CONTENIDO DE LA MISMA Y DE SER EL CASO, EXIGIR SU ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN O ANULACIÓN (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); en otro ámbito los actuales jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al contenido y alcance de esta garantía jurisdiccional en Sentencia No. 1868-13-EP/20 publicada en la Edición Constitucional del Registro

Oficial No. 87 del 22 de octubre del 2020, han sostenido lo siguiente (cita textual): "(...) 18. Así, este Organismo se pronunció respecto al contenido y alcance del hábeas data,³ en el siguiente sentido: "Contenido: LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, PROTEGERÁ EL DERECHO A LA INTIMIDAD, LA HONRA, LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE LA PERSONA, PUESTO QUE NO TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A ESTOS TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA Y POR TANTO DE DIVULGABLE EN FORMA LIBRE. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue." 19. De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con "datos personales" y/o "informes que sobre una persona" "o sus bienes" que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, EL ÁMBITO DE ACCIÓN DE LA GARANTÍA DE HÁBEAS DATA ESTÁ LIGADO A LOS VERBOS "ACCEDER Y CONOCER", como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, DE ESTAS DOS ACCIONES – CONOCER Y ACCEDER–, SE DERIVA LA POSIBILIDAD DEL SOLICITANTE DE EXIGIR LA ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra. ... 22. Así, tenemos como primer componente del concepto de dato personal, que es todo tipo de información objetiva o subjetiva –independientemente de su veracidad o no– respecto de una persona. 6 Los datos personales comprenden información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública⁷. El segundo componente de la definición de datos personales, es información que versa "sobre" una persona, cuando se refiere a ella. 23. De este modo, el concepto de datos personales incluye datos sensibles relativos a la vida privada y familiar⁸ de la persona, PERO TAMBIÉN INFORMACIÓN SOBRE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DESARROLLADA POR ELLA, COMO LA REFERIDA A SUS RELACIONES LABORALES, ECONÓMICAS O SOCIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU POSICIÓN O CAPACIDAD (POR EJEMPLO: COMO CONSUMIDOR, PACIENTE, TRABAJADOR POR CUENTA AJENA, CLIENTE, ENTRE OTRAS). 24. Esta Corte considera que los "datos personales e información sobre una persona", tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia⁹, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información – más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como "dato personal". 25. De este modo, apegado a lo que dispone la Constitución, la obtención, configuración y manejo de bases de datos que contengan información de carácter personal, deben cumplir con dos supuestos: estar autorizadas por el titular, o en su defecto, contar con una disposición legal que permita su ejercicio, es decir cuando la información personal ha sido catalogada como de acceso público el titular de los datos no puede negar este acceso, como es por ejemplo la información referente a la remuneración de cargos del sector público. Por lo tanto, cualquier actividad relativa a los datos de carácter personal que no observe estos requerimientos vulnera los derechos constitucionales. (...) (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). Conforme entonces a los parámetros jurisprudenciales antes indicados, se puede observar que el objetivo principal de la acción de hábeas data es cuidar la intimidad personal y familiar, el derecho a la honra y a la buena reputación de cada persona, ya que ahora con la evolución de la tecnología se puede acceder a información que puede llegar a vulnerar los derechos personales, sin embargo, todos tenemos el derecho de conocer el origen, el destino y la finalidad por la cual nuestra información pudo haber sido requerida; en este sentido el jurisconsulto Galo Chiriboga Zambrano ha sostenido lo siguiente (cita textual): "Es una garantía que protege varios derechos, tales como la honra, la buena reputación, la intimidad y también el derecho a la información. Enrique Falcón, tratadista citado por el doctor Orlando Alcívar, dice que el Hábeas Data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y de su finalidad, que consten en el registro o banco de datos público o privado y en su caso para exigir la supresión, rectificación,

confidencialidad o actualización de aquellos.⁴ Doctrinariamente el Hábeas Data protege la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a su personalidad, tales como: su afiliación política, gremial, religiosa, su historia laboral, sus antecedentes crediticios, policiales e informaciones similares que constan en registros o bancos de datos. Como muy bien sostiene el doctor García Falconí, el Hábeas Data resguarda la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar⁵ ... LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA SIRVE PARA PROTEGER AL CIUDADANO DE QUE EL ESTADO, O LOS PARTICULARES, HAGAN USO DE UNA INFORMACIÓN INCORRECTA, INEXACTA U OBSOLETA Y QUE, AL DIFUNDIR TAL INFORMACIÓN, SE PRODUZCAN DISCRÍMENES, CALIFICACIONES DESHONROSAS, ETC. El Hábeas Data nos permite ingresar a la información y descubrir el contenido de ella y a exigir su rectificación, si ésta es errónea o afecta ilegalmente sus derechos. ¿Con qué propósito? Evitar que dicha información incorrecta, equivocada, circule y afecte su intimidad, honra, buena reputación o pueda causar un daño moral. En definitiva, se defiende derechos concretos propuestos en la Constitución. (...)" (Revista de la Universidad San Francisco de Quito. "La acción de Hábeas Data". <https://revistas.usfq.edu.ec> › article › download). CUARTO: De conformidad con lo expresamente previsto en el 1er inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR REGLA GENERAL la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad o servidor público accionado se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente (cita textual): "(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)" ; tal reversión probatoria denota la tendencia proteccionista y tutelar del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales, pues como bien ha sostenido el jurisconsulto argentino y Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni, (cita textual): "(...) Es verdad que las alegaciones de partes se verifican y confirman con la actividad probatoria de quienes las manifiestan. Es una lógica de los hechos que trabaja sobre el carácter del litigio, donde al juez se lo convence probando. PERO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, inclusive los que trascienden la mera denuncia de inconstitucionalidad y asientan la crisis en la violación o amenaza de un derecho fundamental, LA PRUEBA NO PUEDE QUEDAR COMO UN DEBER, CARGA U OBLIGACIÓN INDIVIDUAL. Al Estado le importa identificar si existe o no una cuestión constitucional; por eso, suele hablarse de un derecho constitucional a la prueba. ... Es decir, si la prueba sigue vista como un proceso de acreditación de afirmaciones a cargo exclusivamente de las partes, es posible que el acierto logrado, EN LOS HECHOS PERSONIFIQUE UN ABSURDO, porque el juez estará ausente en la aclaración. ... no se trata de revertir principios claros y precisos como la 'carga de la prueba', sino de reconducir el objeto de la prueba. Mucho más cuando se trata de conflictos constitucionales. (...)" -las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional- ('Introducción al Derecho Procesal Constitucional'. 1era Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2009); de allí entonces que los operadores de justicia ordinaria cuando actúan como jueces constitucionales en procesos de tal naturaleza su rol jurisdiccional es mucho más proactivo y garantista a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, y por lo tanto no necesariamente el juzgamiento de un proceso constitucional debe limitarse a la aportación probatoria del accionante, como bien lo ha denotado la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-18-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0664-14-EP y publicada tanto en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 27 del jueves 25 de enero del 2018 como en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, al sostener lo siguiente (cita textual): (...) los juzgadores ..., al conocer y resolver la acción de garantía jurisdiccional, debieron cumplir un rol garantista y proactivo a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales o no. ello, SIN LIMITARSE, ÚNICAMENTE, A LAS PRUEBAS QUE HABRÍA PODIDO APORTAR LA ACCIONANTE; (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); todo lo cual justifica plenamente la actuación jurisdiccional del infrascrito operador de justicia de haber suspendido la audiencia de esta causa constitucional iniciada para la práctica de prueba como la remisión de información documental por parte de los accionados, dándose así su final reinstalación; pues conforme a los reiterados y unánimes pronunciamientos de la antedicha Corte Constitucional como en la Sentencia No. 0219-14-SEP-CC publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 423 del viernes 23 de enero del 2015; la Sentencia No. 183-15-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 del martes 28 de julio del 2015 y la Sentencia No. 224-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 943 del lunes 29 de abril del 2013, entre otras más, se ha

indicado que (cita textual): "(...) La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple 'director del proceso' o espectador; MIRA AL JUEZ IMBUIDO EN EL ACTIVISMO JUDICIAL, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; CUMPLE UN PAPEL MUCHO MÁS PROACTIVO E INVESTIGATIVO, MÁS COMPROMETIDO EN LOGRAR LA VERDAD PROCESAL, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo 'el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias y REAFIRMANDO SU VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO SU DERECHO EN EL MOMENTO OPORTUNO. (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). QUINTO: Así entonces, tenemos que de la revisión de los autos y lo manifestado en la audiencia de esta causa constitucional (fs. 87 y 126), por la accionante a través de sus patrocinadores, abogados Xavier Garaicoa Ortiz y Ena Garaycoa Alarcón, se observa que el sustento fáctico de la violación de su derecho constitucional al acceso de su información personal -en síntesis- se encuentra radicado básicamente en que la accionada abogada Catherine Lina Barreto, en su calidad de Directora del Hospital Básico Ancón y la magister Mylene Tatiana Méndez, en su calidad de Responsable de Talento Humano del Hospital Básico Ancón, no entregaron la información personal requerida por escrito a través del Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023, consistente en lo siguiente: "El número de memorando y/o trámite del proceso que se inició como beneficiaria de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario"; y, por otro lado, el acceso a sus evaluaciones de desempeño por los años 2020, 2021 y 2022. Por otro lado, los accionados a través de su patrocinadora, abogada Ruth Marilyn Jordán Tejena, rechazó esta acción de habeas data esencialmente bajo el sustento de que la accionante no era en lo absoluto beneficiaria de lo que antes previa el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19 (declararla ganadora de un concurso de merecimiento y otorgarle nombramiento definitivo), denotando que tal disposición legal fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 18-21-CN/21 de fecha 29 de septiembre del 2021 y acumulado, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 245 del miércoles 1 de diciembre del 2021, para lo cual presentó en audiencia como prueba la documentación relacionada a su exclusión como beneficiaria de tal beneficio laboral cuando estuvo vigente constante a fojas 67 a 85 de los autos; y en cuanto a la documentación relacionada a su evaluación de desempeño presentó la documentación que consta a fojas 59 a 66 de los autos, sosteniendo que éstas le fueron debidamente notificadas. En mérito de la antedicha documentación y sustentos presentados en audiencia inicial por la abogada Ruth Marilyn Jordán Tejena, dentro del decurso de la misma el infrascrito juzgador ordenó como prueba que los accionados presenten la documentación que sustente que antes de la celebración de la audiencia inicial se le contestó a la accionante mediante oficio, memorando o correo electrónico, su antedicho Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023, concediendo ocho días de término para tales efectos; siendo así que en relación a ello el accionado ingeniero Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en Santa Elena, mediante escrito presentado el viernes 15 de septiembre del 2023, a las 13h22, remite la documentación que consta a fojas 88 a 107 de los autos, que fue tratada y debida en reanudación de audiencia celebrada el 29 de septiembre del 2023. SEXTO: Teniendo en consideración las antedichas precisiones jurídicas sobre la garantía jurisdiccional y acción constitucional de hábeas data y los sustentos fácticos de la alegada violación al derecho constitucional al acceso de su información personal previsto en el Art. 66 numeral 19 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las contradicciones dadas al respecto, para emitir el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional de mérito es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: A) Como bien se evidenció en audiencia pública y contradictoria de esta causa constitucional a través de la documentación que obra a fojas 5 a 9 de los autos, es un hecho incontrastable que la accionante Mgs. Alexandra Mercedes Sari Bravo, requirió a la accionada abogada Catherine Lina Barreto Juez, en su calidad de Directora Administrativa del Hospital Básico Ancón, y a la Mgs. Mylene Tatiana Mendez Pozo, en su calidad de Responsable de Talento Humano del Hospital Básico Ancón, mediante Memorando Nro. IESS- HB- AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023, la entrega de información de índole personal, consistente en lo siguiente: El número de memorando y/o trámite del proceso que se inició como beneficiaria de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; aún más, la existencia de esa actuación de la accionante -esencial sustento de la presente acción de hábeas data- jamás fue negada o controvertida por los accionados; B) Conforme a lo antedicho y a las aseveraciones dadas por los accionados ingeniero Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en Santa Elena, y abogada Catherine Lina Barreto Juez, en calidad de Directora Administrativa del Hospital Básico Ancón en audiencia pública y

contradictoria, es pertinente y procedente aplicar la regla de reversión de carga de la prueba prevista en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y consecuentemente correspondía a los prenombrados accionados probar de manera fehaciente que dieron expresa y oportuna contestación al antedicho requerimiento de información personal de la accionante (Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M), esto es, dentro del término de treinta (30) días que prevé el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo (C.O.A.); para lo cual es pertinente traer a colación el criterio vertido sobre carga de la prueba por la Corte Constitucional en Sentencia No. 2936-18-EP/21 emitida dentro del Caso No. 2936-18-EP que siguió Zaida Rovira Jurado, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora Doris Janeth Escobar Rodríguez, contra la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); la Directora Provincial del IESS del Guayas y el Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 213 del lunes 6 de septiembre del 2021, al sostener lo siguiente (cita textual): "(...) PARA DETERMINAR LOS HECHOS PROBADOS EN UN PROCESO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, SE DEBE PARTIR DE LAS REGLAS RESPECTO A LA PRUEBA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales¹⁰, los demás principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Orgánico de la Función Judicial. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP¹¹, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria. ... LA PRUEBA APORTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA NO DESVIRTÚA LA AFIRMACIÓN DE LA ACCIONANTE, en cuanto la señora Doris Escobar no señala que no recibió la atención de salud, sino que, al contrario, previo a recibir dicha atención se le obligaba a cancelar los aportes pendientes. DEL ACERVO PROBATORIO NO EXISTEN OTRAS PRUEBAS APORTADAS POR EL IESS O EL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO QUE DEMUESTREN QUE NO SE EXIGIÓ A LA ACCIONANTE PAGAR SUS PENSIONES ATRASADAS PREVIO A RECIBIR LA ATENCIÓN MÉDICA. Ante la insuficiencia probatoria para determinar este hecho, el artículo 16 de la LOGJCC señala que 'SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA NO DEMUESTRE LO CONTRARIO o NO SUMINISTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria'. En atención a esta regla, la Corte considera probado que a la señora Doris Escobar se le requirió el pago de sus aportaciones atrasadas antes de recibir su tratamiento médico, TODA VEZ QUE LA ACCIONANTE AFIRMÓ ESTE HECHO Y LAS ENTIDADES DEMANDADAS NO HAN PRESENTADO PRUEBAS QUE LO DESVIRTÚEN; y, además, del expediente no existen otros elementos probatorios que demuestren una conclusión distinta; al contrario, existen elementos que apoyan la tesis de la accionante¹⁸. (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son del infrascrito juzgador); C) En el caso sub judice de la documentación que inicialmente presentaron los accionados en audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre del 2023, no se evidenció en lo absoluto que se haya contestado de manera expresa y oportuna el Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023; aunque con la documentación presentada en tal audiencia inicial por su patrocinadora abogada Ruth Marilyn Jordán Tejena constante a fojas 67 a 75 de los autos, lo que se observa es que éstos sí tenían elementos para haber podido realizar una contestación oportuna al requerimiento de la accionante -cuestión que no se hizo-; D) En la reanudación de audiencia celebrada el 29 de septiembre del 2023, al practicarse la prueba requerida por el infrascrito juzgador, se observa como la prenombrada abogada Ruth Marilyn Jordán Tejena -haciendo un esfuerzo al asistir telemáticamente a audiencia a pesar de encontrarse con descanso médico por complicaciones en su salud- hace colación al Memorando Nro. IESS-HB-AN-DA-2023-2307-M de fecha 14 de septiembre del 2023 (fs. 90 a 91) dirigido a la accionante Alexandra Mercedes Sari Bravo, en donde la accionada Catherine Lina Barreto Juez, en su calidad de Director Administrativo del Hospital Básico Ancón, recién allí (a esa fecha) da contestación a la prenombrada accionante en lo relacionado a lo requerido en su Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023; así como también al informe que tal accionada emitió al respecto mediante Memorando Nro. IESS-HB-AN-DA-2023-2308-M de fecha 14 de septiembre del 2023 dirigido a la abogada Ruth Marilyn Jordan Tejena (fs. 85 a 89); y, E) Del acervo probatorio antes indicado se ha evidenciado entonces que a la accionante Alexandra Mercedes Sari Bravo, LUEGO DE HABER INTERPUESTO LA PRESENTE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA el miércoles 23 de agosto del 2023, conforme consta del Acta de Sorteo que obra a fojas 32 de los autos, es que los accionados a través de su patrocinadora abogada Ruth Marilyn Jordan Tejena, en audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre del 2023, entregaron la documentación relacionada a sus evaluaciones

de desempeño correspondientes a los años 2022 y 2021, pero no del 2020 -requeridos en su libelo de acción de habeas data pero no de manera previa a su interposición-; sin embargo, es de precisar primero que aquella documentación (evaluaciones de desempeño) no fue expresamente requerida por la accionante en el Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023, y por otro lado tales evaluaciones de desempeño consta que fueron debidamente notificadas a la accionante; por lo que en relación a ello no ha existido una violación del derecho constitucional al acceso a la información personal de ésta. Y en lo relacionado al número de memorando y/o trámite del proceso que se inició como beneficiaria de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario - eso sí expresamente requerido en tal Memorando IESS- HB- AN- MT-2023-0100- M-, se encuentran las documentaciones entregadas por los accionados en esta causa tanto en la audiencia inicial como en su reanudación, celebradas el 13 y 29 de septiembre del 2023 constante a fojas 67 a 85 y 88 a 107 de los autos, respectivamente, especialmente con el referido Memorando Nro. IESS- HB- AN- DA-2023-2307- M de fecha 14 de septiembre del 2023 (fs. 90 a 91); con lo cual se determina que hasta antes de esa fecha se mantuvo una violación del derecho constitucional al acceso de información personal de la accionante. Por todo lo que antecede y sin ser necesario hacer más consideraciones, el infrascrito Juez de esta Unidad Judicial ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara PARCIALMENTE CON LUGAR la presente acción constitucional de hábeas data por cuanto se ha evidenciado la vulneración por parte de los accionados ingeniero Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES en Santa Elena, y, abogada Catherine Lina Barreto Juez, en calidad de Directora Administrativa del Hospital Básico Ancón, del derecho constitucional al acceso de su información personal de la accionante Alexandra Mercedes Sari Bravo previsto en el Art. 66 numeral 19 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, estrictamente en relación a lo solicitado en el Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023 (fs. 5 a 9) -más no en lo relacionado a sus evaluaciones de desempeño requeridas en el libelo-; en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al anuncio verbal de lo resuelto en esta causa constitucional en la audiencia pública y contradictoria, se ordena exclusiva y específicamente como medidas de reparación integral lo siguiente: A) A raíz de la interposición de la presente acción constitucional de Habeas Data y dado lo aseverado por la patrocinadora de la accionante en reanudación de audiencia, abogada Ena Garaycoa Alarcón, téngase por cumplidas y satisfechas parcialmente las pretensiones de la accionante en cuanto a la información personal requerida en su Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023, en mérito de la documentación presentada constante a fojas 67 a 85 y 88 a 107 de los autos; B) Que los accionados ingeniero Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES en Santa Elena, y, abogada Catherine Lina Barreto Juez, en calidad de Directora Administrativa del Hospital Básico Ancón, o quienes hicieren actualmente sus veces, ofrezcan disculpas públicas a la accionante Alexandra Mercedes Sari Bravo, al no haber dado acceso oportuno a su legítimo requerimiento de información personal mediante contestación al Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100- M de fecha 4 de julio del 2023 dentro del término que determina la Ley; bajo el siguiente texto que deberá mantenerse publicado en la parte principal de su portal institucional durante el plazo de 30 días: "La Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES Santa Elena y la Dirección Administrativa del Hospital Básico Ancón, reconocen que no se dio contestación oportuna al legítimo requerimiento de información personal de la señora Alexandra Mercedes Sari Bravo expuesto en su Memorando Nro. IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M de fecha 4 de julio del 2023, transgrediendo de esta forma su derecho constitucional al acceso de su información personal previsto en el Art. 66 numeral 19 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador; y en razón a ello y por lo ordenado en sentencia constitucional dictada en el proceso de habeas data No. 24331-2023-00985, hace conocer sus disculpas públicas a través del presente comunicado; comprometiéndose a no incurrir en el futuro en la transgresión de tal derecho constitucional en perjuicio de sus usuarios y servidores públicos"; para justificar el cumplimiento de esta medida de reparación, los accionados o quienes hicieren sus veces deberán en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia escrita, presentar en esta judicatura las constancias documentales pertinentes que acrediten haberse procedido con las disculpas públicas en la forma antes indicada; C) Se ordena a la Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, o quien hiciere actualmente sus veces, a que organice, gestione e impulse - con la intervención de sus propios y calificados funcionarios públicos o con los de cualquier otra institución pública defensora de los derechos constitucionales y humanos- la práctica de una capacitación (presencial o virtual) a nivel nacional de todos los Directores Provinciales, Directores de Hospitales y Jefes Departamentales del IESS, sobre el respeto, atención e importancia de los derechos constitucionales de petición (Art. 66 numeral

23 Constitución) y acceso a la información personal (Art. 92 Constitución); para que así se fomente entre sus servidores públicos una cultura de contestación oportuna a las peticiones y/o requerimientos escritos que deduzcan sus usuarios y servidores públicos, para efectos de no verse así en la necesidad de interponer este tipo de garantía jurisdiccional (habeas data); debiendo informar en el plazo de 30 días sobre la ejecución de estas capacitaciones; a quien se le notificará de esta disposición a través de los correos institucionales erika.charfuelan@iess.gob.ec y patrocinio@iess.gob.ec; y, D) En atención a lo previsto en el 3er inciso del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Santa Elena, para que haga seguimiento del cumplimiento íntegro de las medidas reparación ordenadas en la presente sentencia constitucional debiendo informar al respecto dentro de esta causa de manera periódica al menos cada siete días, para lo cual la actuaria del despacho emitirá atento Oficio a tal dependencia pública adjuntando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, el cual se dejará a disposición de la accionante en la ventanilla de entrega de documentos de esta Unidad Judicial para que proceda con su entrega y remita el ejemplar con la razón de su recibido en esta judicatura. Por cuanto la patrocinadora de los accionados, abogada Ruth Marilyn Jordan Tejena, dentro de la reanudación de audiencia ante la inconformidad de lo resuelto dedujo oportuna y oralmente recurso de apelación contra la resolución dictada en la misma, en la forma prevista en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el mismo fue concedido en tal audiencia y por tanto una vez notificada la presente sentencia escrita y no quede pendiente de resolverse ningún recurso horizontal, cumpla la actuaria con elevar los autos a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, para la sustanciación y resolución del referido recurso de apelación legalmente interpuesto y concedido, a donde se emplaza a las partes procesales a que acudan para hacer valer sus derechos; sin embargo se puntualiza que tal recurso es solo en el efecto NO SUSPENSIVO al tenor de lo previsto en los Arts. 24 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Continúe actuando la abogada Mariuxi Jazmín Yagual Del Pezo, como actuaria en esta causa en mérito de la designación dispuesta por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

15/01/2024 17:33 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa Elena, lunes quince de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciocho horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el casillero electrónico No.0916315096 correo electrónico marilyn123abg@hotmail.com, Javier.faiduti@iess.gob.ec, pjsantaelena@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. RUTH MARILYN JORDAN TEJENA; MGS. ERIKA MILENA CHARFUELÁN BURBANO, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO D en el correo electrónico patrocinio@iess.gob.ec, erika.charfuelan@iess.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0917334781 correo electrónico estin.pge@hotmail.com, procuracionjudicialdrl@bce.ec. del Dr./Ab. ESTIN REINALDO CEDEÑO BAJAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.297, en el casillero electrónico No.0909058059 correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com. del Dr./ Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO; SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonnioor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoo.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ; Certifico:YAGUAL DEL PEZO MARIUXI JAZMIN SECRETARIA

03/10/2023 13:33 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: En mérito que a través de la razón actuarial sentada el viernes 29 de septiembre del 2023, a las 09h35, se ha dado fe procesal que en el sistema SATJE se realizó el cambio de ponente al infrascrito operador de justicia por cuanto ha realizado y/o presidido la audiencia de este proceso constitucional; a efectos de que se cumpla estrictamente en la sustanciación y resolución del mismo con el principio de inmediación (consistente en el deber del Juez de interactuar de manera directa con la recepción de las pruebas, partes, peritos, testigos, etc. que bajo el vigente sistema procesal oral se evacuan dentro de una audiencia,

permitiendo así que ese mismo Juez que presidió la audiencia tome una decisión jurisdiccional eficaz bajo la percepción directa de la información) bajo los parámetros previstos en los Arts. 6 y 81 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) - de aplicación supletoria en materia procesal constitucional atento a lo previsto en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, el infrascrito juzgador asume plena competencia de este proceso constitucional y para continuar con su sustanciación se dispone lo siguiente: UNO: Agréguese a los autos el escrito de los accionados Ing. Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Santa Elena, presentado el jueves 28 de septiembre del 2023, a las 10h05; en relación al mismo, lo solicitado fue atendido oportunamente. DOS: Póngase en conocimiento de las partes la razón actuarial que antecede sentada el viernes 29 de septiembre del 2023, constante a fojas 124 de los autos; cuya realidad procesal se encuentra contrastada con las actuaciones que obran de autos; lo cual se pone en conocimiento para los fines legales. Notificada la presente providencia pasen los autos para dictar la sentencia que corresponda en esta causa. TRES: Agréguese a los autos el escrito de la accionante Alexandra Mercedes Sari Bravo presentado el día de hoy lunes 2 de octubre del 2023, a las 11h49; proveyendo el mismo, téngase en consideración la ratificación de gestiones que hace a favor de la abogada Ena Priscila Garaycoa Alarcón por su intervención en la reanudación de audiencia celebrada el viernes 29 de septiembre del 2023, a las 10h00; téngase en cuenta la autorización como patrocinadores a los abogados Xavier Garaicoa y Ena Garaycoa, así como también los correos electrónicos xaviergaraicoa@yahoo.com y ena_garaycoa@yahoo.com que señala para las notificaciones que le correspondan. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

03/10/2023 13:33 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa Elena, miércoles cuatro de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el casillero electrónico No.0916315096 correo electrónico marilyn123abg@hotmail.com, Javier.faiduti@iess.gob.ec, pjsantaelena@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JORDAN TEJENA RUTH MARILYN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0917334781 correo electrónico estin.pge@hotmail.com, procuracionjudicialdrl@bce.ec. del Dr./ Ab. ESTIN REINALDO CEDEÑO BAJAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.297, en el casillero electrónico No.0909058059 correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com. del Dr./ Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO; SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonnioor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoo.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ; Certifico:YAGUAL DEL PEZO MARIUXI JAZMIN SECRETARIA

03/10/2023 13:08 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

CAUSA NO. 24331-2023-00985 En Santa Elena, a los veintinueve días del mes de Septiembre del 2023, a las diez horas, ante el Abogado Eduardo Benavides Leon, Juez de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena y secretaria del despacho Abogada Mariuxi Yagual Del Pezo, en la Sala No. 6 de la Unidad Judicial Civil Santa Elena; comparecen mediante aplicativo zoom por la parte actora la AB. ENA GARAYCOA ALARCÓN, con matricula profesional No. 17.802, por la parte accionada de manera presencial comparece la AB. RUTH MARILYN JORDAN TEJENA, con matricula profesional No. 24-2011-9, en representación de ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN, ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA. Con el objeto de llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Acción de Protección. Luego de haber escuchado a las partes dentro de la presente audiencia, procedo a dictar mi resolución de manera oral: Dadas las circunstancias que he indicado, declaro parcialmente con lugar la acción constitucional de habeas data, primero por los accionados violaron el derecho constitucional, al derecho de petición, a su derecho de acceso a la información cuando se solicitó información relacionada al covid, en su memorando No. IESS-HB-AN-MT-2023-100-M, del 4 de Julio del 2023,

donde se ha evidenciado que ellos no cumplieron oportunamente con darle la información cuando ella lo requirió de manera expresa, y que lo han entregado a raíz de la presentación de la acción de protección y en vista que esta autoridad solicito prueba, en consecuencia como medida de reparación integral, voy a disponer lo siguiente 1.- vamos a dar con lugar que el acceso a la información requerida por la accionante que a la presente fecha a sido cumplida a satisfacción, entonces determinamos que no hay violación de derecho constitucional alguno; en cuanto a la solicitud de evaluación de desempeño de los años 2020, 2021 y 2022, por cuanto no se evidencio que se haya solicitado, sin embargo es preocupante que no se esté cumplimiento con las solicitudes de los usuarios, por lo que se emplaza a los accionados para que ofrezcas disculpas públicas a la accionante de la presente causa, las mismas que deberán constar en el portal máximo en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la misma que ser publicado en el portal del IESS, tanto en dirección general y dirección provincial, en la sentencia escrito, dispongo al Director Provincial del IESS a fin de que impulse una capacitación a todos los directores de los hospitales, directores provinciales, jefes departamentales a la importancia de respetar los derechos constitucionales de petición y de acceso a la información personal y tomen conciencia que deben dar respuestas a las peticiones que de manera escrita realicen los usuarios, esto también en el plazo de 30 días y que se informe a esta autoridad como se realizara la capacitación que he ordenado. Hasta aquí mi resolución de manera oral, la parte accionada apela la resolución del señor Juez por no estar de acuerdo, el mismo que es concedido con efecto no suspensivo.

02/10/2023 11:49 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

29/09/2023 09:35 RAZON (RAZON)

Razón.- Siento como tal y para fines de ley, que el día de hoy pongo en su despacho la causa No. 24331-2023-00985, la misma que se encuentra para reanudación de audiencia, y que mediante correo electrónico se solicitó el cambio de ponente por cuanto usted realizo la audiencia dentro de la presente causa, adjunto a la presente razón encontrara el correo de fecha 28 de Septiembre del 2023, en la que indica que se encuentra habilitado en el sistema para la tramitación respectiva, lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Certifico.-

28/09/2023 10:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/09/2023 16:10 NOTIFICACION (DECRETO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, mediante acción de personal No. 1511-DP24-2023-JO, de fecha 26 de septiembre del 2023, por encargo del despacho de la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, Juez Ponente de la causa: Agréguese al proceso los escritos presentados por el actor; proveyendo el mismo, se pone en conocimiento a la parte solicitante la ID, respectiva Unirse a la reunión Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89383817737> ID de reunión: 893 8381 7737 Código de acceso: fL6^%j . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

27/09/2023 16:10 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa elena, miércoles veinte y siete de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el casillero electrónico No.0916315096 correo electrónico marilyn123abg@hotmail.com, Javier.faiduti@iess.gob.ec, pjsantaelena@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JORDAN TEJENA RUTH MARILYN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0917334781 correo electrónico

estin.pge@hotmail.com, procuracionjudicialdrl@bce.ec. del Dr./ Ab. ESTIN REINALDO CEDEÑO BAJAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.297, en el casillero electrónico No.0909058059 correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com. del Dr./ Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO; SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonniooor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoon.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ; Certifico:YAGUAL DEL PEZO MARIUXI JAZMIN SECRETARIA

27/09/2023 13:02 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/09/2023 13:47 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/09/2023 16:39 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (DECRETO)

VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa constitucional se dispone lo siguiente: UNO: Agréguese a los autos los anexos y escrito de los accionados Ing. Javier Ignacio Faidutti Navarrete, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Santa Elena, presentados el viernes 15 de septiembre del 2023, a las 14h55; en relación al mismo, póngase en conocimiento de la contraparte accionante por el término de cuatro días la documentación de carácter probatoria que se ha aparejado a efectos de que pueda examinarla y ejercer contradicción al respecto en el momento procesal oportuno, esto es, en reanudación de audiencia pública y contradictoria. DOS: Por corresponder al estado de la causa se fija como día y hora para que se efectúe la reanudación de la audiencia pública de esta causa constitucional el día viernes 29 de septiembre del 2023, a las 10h00, en la Sala de audiencias No. 6 de esta Unidad Judicial ubicadas en el Complejo del Consejo de la Judicatura, situado en el Barrio Alberto Spencer, calles Guayaquil y Quito, en la ciudad de Santa Elena, Provincia de Santa Elena. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

20/09/2023 16:39 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa elena, viernes veinte y dos de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el casillero electrónico No.0916315096 correo electrónico marilyn123abg@hotmail.com, Javier.faiduti@iess.gob.ec, pjsantaelena@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JORDAN TEJENA RUTH MARILYN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0917334781 correo electrónico estin.pge@hotmail.com, procuracionjudicialdrl@bce.ec. del Dr./ Ab. ESTIN REINALDO CEDEÑO BAJAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.297, en el casillero electrónico No.0909058059 correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com. del Dr./ Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO; SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonniooor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoon.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ; Certifico:YAGUAL DEL PEZO MARIUXI JAZMIN SECRETARIA

19/09/2023 12:49 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

CAUSA NO. 24331-2023-00985 En Santa Elena, a los trece días del mes de Septiembre del 2023, a las diez horas, ante el

Abogado Eduardo Benavides Leon, Juez de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena y secretaria del despacho Abogada Mariuxi Yagual Del Pezo, en la Sala No. 6 de la Unidad Judicial Civil Santa Elena; comparecen mediante aplicativo zoom por la parte actora SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES, con cedula de ciudadanía No. 0912691755, en compañía de su defensor técnico AB. XAVIER GARICOA ORTIZ, con matricula profesional No. 09-1975-58, por la parte accionada de manera presencial comparece la AB. RUTH MARILYN JORDAN TEJENA, con matricula profesional No. 24-2011-9, en representación de ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN, ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA. Con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Acción de Protección, Luego de haber escuchado a las partes dentro de la presente audiencia, se suspende la misma a fin de practicar prueba, tal como me faculta la ley, en donde le voy a solicitar a la parte accionada es: si hubo o no una contestación expresa al memorando de la accionante, de fecha pasada antes de la realización de esta audiencia, solo eso queremos saber si hubo o no respuesta al memorando indicado por la accionante, ya sea que la contestación haya sido enviado mediante oficio, memorando o correo electrónico, se le concede el termino de 8 días a fin de que se presente la información requerida, una vez que la información conste de autos se corre traslado a las partes a fin de que tengan conocimiento por el termino de 3 a 4 días y se fijara la fecha de reanudación de audiencia. AB. MARIUXI YAGUAL DEL PEZO SECRETARIA

15/09/2023 13:22 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/09/2023 16:46 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (DECRETO)

VISTOS: En mérito al encargado dispuesto por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena al infrascrito operador de justicia del despacho jurisdiccional de la Jueza de esta Unidad Judicial, abogada Maria Auxiliadora Tandazo Reyes, mediante Acción de Personal No. 1434- DP24-2023- BP, desde el 06 de septiembre al 22 de septiembre del 2023; avoco conocimiento de esta causa mientras dure el antedicho encargo; y consecuentemente se dispone lo siguiente: UNO: Agréguese a los autos los escritos del accionado Ing. Javier Ignacio Faidutti Navarrete en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentados los días 06 y 07 de septiembre del 2023, a las 16h55 y 09h49 respectivamente; para proveer los mismos se puntualiza lo siguiente: A) Conforme a la documentación aparejada téngase por legitimada su personería, así como también la autorización que confiere como su patrocinadora a la abogada Ruth Jordán Tejena; y los correos electrónicos Javier.faiduti@iess.gob.ec y pjsantaelena@iess.gob.ec que señala para las notificaciones que le correspondan en esta causa constitucional; y, B) En mérito que a través del aparejado certificado médico (que goza de presunción de autenticidad y validez, y presta un obligado mérito procesal conforme lo ha señalado la extinta Corte Suprema de Justicia – actual Corte Nacional de Justicia- en fallo de casación No. 37 publicado en el S. R. O. # 221 del 24 de junio del 2010, y, fallo de la derogada 3era instancia publicado en la Gaceta Judicial No. 6 de la Serie XII página 1215), se ha acreditado que la única patrocinadora del prenombrado accionado tiene descanso médico por enfermedad, lo cual constituye circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impediría presentarse en la audiencia pública convocada para el día de mañana 08 de septiembre de 2023, a las 10h00; se fija como nueva fecha para que se efectúe tal audiencia pública para el día miércoles 13 de septiembre del 2023, a las 10h00, en la Sala de audiencias No. 5 de esta Unidad Judicial ubicadas en el Complejo del Consejo de la Judicatura, situado en el Barrio Alberto Spencer, calles Guayaquil y Quito, en la ciudad de Santa Elena, Provincia de Santa Elena. DOS: Agréguese a los autos el escrito de la accionante presentado el día de hoy 07 de septiembre del 2023, a las 11h46; en relación al mismo y por así solicitarlo la antedicha audiencia pública también se celebrará de manera telemática bajo las siguientes coordenadas técnicas Zoom: (<https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83523724591>) ID de reunión: 835 2372 4591 Código de acceso: C1r@Py; para lo cual se seguirán los parámetros determinados en el Protocolo para la Realización de Videoaudiencias emitido por la Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, cuyo contenido es de público acceso a través del portal de la Función Judicial, debiendo así las partes procesales y/o patrocinadores que opten por asistir telemáticamente a la audiencia convocada, acceder oportunamente a la aplicación Zoom ingresando tales coordenadas, siendo de su estricta responsabilidad utilizar la logística electrónica suficiente y adecuada para este fin y con ello garantizar el goce pleno de sus derechos; sin perjuicio de ello, las partes procesales y/o sus patrocinadores

que opten por asistencia presencial podrán ingresar oportunamente a la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en el Complejo del Consejo de la Judicatura, situado en el Barrio Alberto, calles Guayaquil y Quito, en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

07/09/2023 16:46 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa elena, jueves siete de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el casillero electrónico No.0916315096 correo electrónico marilyn123abg@hotmail.com, Javier.faiduti@iess.gob.ec, pjsantaelena@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JORDAN TEJENA RUTH MARILYN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0917334781 correo electrónico estin.pge@hotmail.com, procuracionjudicialdr1@bce.ec. del Dr./ Ab. ESTIN REINALDO CEDEÑO BAJAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.297, en el casillero electrónico No.0909058059 correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com. del Dr./ Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO; SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonniooor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoon.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ; Certifico:YAGUAL DEL PEZO MARIUXI JAZMIN SECRETARIA

07/09/2023 11:46 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/09/2023 09:49 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/09/2023 16:55 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/09/2023 08:35 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (DECRETO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, mediante acción de personal No. 1345-DP24-2023-BP, de fecha 22 de agosto del 2023, por encargo del despacho de la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, Juez Ponente de la causa. Agréguese a los autos los escritos presentados por el accionante; en relación al mismo y por así justificarlo, se dispone el diferimiento de la audiencia convocada para el día 01 de septiembre del 2023, a las 11h30, para el día 08 de septiembre del 2023, a las 10h00 en la sala de audiencia Nro. 5 de esta Unidad Judicial a fin de que se lleve a cabo la audiencia respectiva dentro de la presente causa. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, mediante acción de personal No. 1345-DP24-2023-BP, de fecha 22 de agosto del 2023, por encargo del despacho de la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, Juez Ponente de la causa. Agréguese a los autos los escritos presentados por el accionante; en relación al mismo y por así justificarlo, se dispone el diferimiento de la audiencia convocada para el día 01 de septiembre del 2023, a las 11h30, para el día 08 de septiembre del 2023, a las 10h00 en la sala de audiencia Nro. 5 de esta Unidad Judicial a fin de que se lleve a cabo la audiencia respectiva dentro de la presente causa. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

01/09/2023 08:35 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa Elena, viernes uno de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonnieloor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoon.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ; No se notifica a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: YAGUAL DEL PEZO MARIUXI JAZMIN SECRETARIA

31/08/2023 15:32 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/08/2023 10:21 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/08/2023 12:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

24/08/2023 16:19 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, por encargo de despacho. En lo principal, la Acción Constitucional de HABEAS DATA, presentada por la señora SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES, en contra del NG. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA del HOSPITAL BÁSICO ANCÓN y ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN, por clara completa y reunir con los requisitos de ley se la acepta a trámite en todo cuanto hubiere lugar en derecho de conformidad con lo previsto en el Capítulo Tercero, artículos 86 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud, SE DISPONE correr traslado con la demanda al accionado. De conformidad a los artículos 4 numerales 7, 11-b-c; 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y artículos 82, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se convoca a las partes a Audiencia Pública, misma que tendrá lugar el 1 de septiembre del 2023, a las 11h30, en la Sala de Audiencias No. 6 de esta Unidad Judicial de Santa Elena, en dicha diligencia las partes deberán presentar todos los elementos probatorios que guarden relación con los hechos de esta acción.- Por secretaría u oficina de citación a la brevedad posible cumpla en forma idónea con la notificación al accionado en el lugar que se consigna; o mediante los medios tecnológicos válidos, sean estos números telefónicos convencionales, de celular, o correos electrónicos cerciorándose que pertenezcan o correspondan a las partes accionadas, debiendo dejar constancia en el proceso de su efectivo cumplimiento.- Se dispone que por secretaria u oficina de citación, utilizando los medios arriba mencionados se notifique al señor Procurador General del Estado por intermedio del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, con la presente providencia, toda vez que el accionado es una entidad del Estado.- Tómesese en cuenta la casilla judicial y correo electrónico que señala para recibir notificaciones y la autorización que confiere a su defensa técnica. Por disposición del Consejo de la Judicatura, actúe en calidad de secretario titular del despacho el Abg. Juan Jose Minga Ramon.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

24/08/2023 16:19 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santa Elena, jueves veinte y cuatro de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ABG. CATHERINE LINA BARRETO JUEZ - DIRECTORA

ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN en el correo electrónico catherine.barreto@iess.gob.ec. ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA en el correo electrónico javier.faiduti@iess.gob.ec. SARI BRAVO ALEXANDRA MERCEDES en el casillero electrónico No.0903437648 correo electrónico jhonnioor@hotmail.com, xaviergaraicoa@yahoon.com, ena_garaycoa@yahoo.es, asari_33@hotmail.com, alexandra.sari@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. JOSE XAVIER GARAICOA ORTIZ; No se notifica a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:YAGUAL DEL PEZO MARIUXI JAZMIN SECRETARIA

23/08/2023 16:05 RAZON (RAZON)

Razón.- Siento como tal y para fines de ley, que el día de hoy pongo en su despacho la causa No. 24331-2023-00985 de fecha 23 de Agosto de 2023, lo que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes, por encontrarse subrogando las funciones de la Ab. Maria Auxiliadora Tandazo Reyes, de acuerdo a la acción de personal No. 1345-DP24-2023-BP, de fecha 22 de Agosto del 2023. Certifico.-

23/08/2023 13:30 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Santa elena el día de hoy, miércoles 23 de agosto de 2023, a las 13:30, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de hábeas data, seguido por: Sari Bravo Alexandra Mercedes, en contra de: Abg. Catherine Lina Barreto Juez - DIRECTORA ADMINISTRATIVA HOSPITAL BÁSICO ANCÓN, ING. JAVIER IGNACIO FAIDUTI NAVARRETE . Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA, conformado por Juez(a): Abg Pluas Barandica Sabrina Anette Que Reemplaza A Abogado Tandazo Reyes Maria Auxiliadora. Secretaria(o): Abogado Yagual del Pezo Mariuxi Jazmin. Proceso número: 24331-2023-00985 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ESCRITO MINISTERIO DE TRABAJO, 3 OFICIOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, MEMO N° IESS-HB-AN-MT-2023-0100-M DOC. ELECTRÓNICO, ENVÍO DE CORREOS, CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, OFICIO N° MDT-DRTSPG-2021-6537-O (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 31SR. JOSE ALEJANDRO SORIANO VARGAS Responsable de sorteo

23/08/2023 13:30 CARATULA DE JUICIO

CARATULA